



TEMA 3 PARTE ESPECÍFICO

Delitos contra el Medio Ambiente

DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Recogidos en el **Capítulo III del Título XVI del Código Penal.**

Artículo 325.- PERJUICIO GRAVE AL EQUILIBRIO DE LOS SISTEMAS NATURALES

▪ **Hecho delictivo.**

Provocar o realizar de forma directa o indirecta, acciones que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, consistentes en:

○ Emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterraciones, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos.

✓ Esas acciones se pueden producir en:



▪ **La atmósfera.**

- Suelo o subsuelo.
- Aguas terrestres, marítimas o subterráneas.
- Captaciones de aguas

○ **Pena:**



• Prisión de 6 meses a 2 años, multa de 10 a 14 meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de 1 a 2 años.

• Prisión 2 a 5 años + multa de 8 a 24 meses + inhabilitación especial para la profesión u oficio de 1 a 3 años (**Si pueden perjudicar gravemente el equilibrio de sistemas naturales**).

• Prisión en su mitad superior, cuando el riesgo fuese de **grave perjuicio para la salud de las personas**.

OHANA-POL

Artículo 326

1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, **recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.**

2. Quien, fuera del supuesto a **que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.**

Artículo 326 bis



Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, **lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.**

Artículo 327.- TIPO AGRAVADO

Se impondrá la **pena superior en grado**, cuando **concurra alguna** de las **circunstancias siguientes**:

- a. Que la **industria o actividad funcione clandestinamente**, sin haber obtenido la preceptiva autorización.
- b. Que se hayan **desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades**.
- c. Que se haya **falseado u ocultado información** sobre los **aspectos ambientales de la misma**.
- d. Que se haya **obstaculizado la actividad inspectora** de la Administración.
- e. Que se haya **producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico**.
- f. Que se produzca una **extracción ilegal de aguas en período de restricciones**.

Artículo 328.-



Hecho delictivo

■ Cuando una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) **Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.**
- b) **Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.**

Artículo 329

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años y la de multa de ocho a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.

Artículo 330.- ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo.

o **Pena:** Prisión de 1 a 4 años + multa de 12 a 24 meses.



Artículo 331.- IMPRUDENCIA GRAVE

Los hechos previstos en este Capítulo serán sancionados, en su caso, con la **pena inferior en grado**, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido **por imprudencia grave**.